

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente número **355/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de San Felipe, Guanajuato.

Esta resolución de recomendación se dirige al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado García, en su carácter de superior jerárquico de las personas servidoras públicas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de San Felipe, Guanajuato, señaladas como responsables.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 85 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato¹; y, en los artículos 77, fracciones II, XVII y XX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 8, 10 fracciones II y XIII, y 15 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato².

SUMARIO

Las personas quejas señalaron que fueron detenidas arbitrariamente y recibieron un trato inadecuado por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de San Felipe, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de San Felipe, Guanajuato.	DSP San Felipe
Personas servidoras públicas integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal de San Felipe, Guanajuato.	PM San Felipe

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en la tercera parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 155, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento publicado el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.

² Reglamento publicado el 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la segunda parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 10, en razón que se encontraba vigente en la fecha que se suscitaron los hechos.



QUINTA. Caso concreto.

En la queja que se resuelve, las personas quejasas señalaron que las PM San Felipe los detuvieron arbitrariamente y los trataron inadecuadamente el 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

En primer lugar, es importante señalar que con los medios de convicción que obran en este expediente, se probó la detención de las personas quejasas pues entre otros elementos, así lo aceptaron las autoridades en sus respectivos informes, aunque señalaron que fueron distintas las circunstancias de la detención.

Además, las autoridades señaladas como responsables negaron haber realizado burlas, coerción para firmar la baja de la corporación, y la realización de un examen antidoping contrario a los derechos humanos a los Quejosos.

Tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente, el análisis de los hechos materia de la queja que se resuelve se realizará de acuerdo a los siguientes puntos:

I. Detención arbitraria.

En relación con esta violación, en el expediente que se resuelva obra la prueba consistente en el legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, dentro del cual existen 3 documentos denominados "PARTE DE DETENCIÓN", con números de folio XXXXX (foja 29); XXXXX (foja 30) y XXXXX (foja 31), todos emitidos por de la DSP San Felipe, el 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, correspondiendo a las detenciones de XXXXX, XXXXX y XXXXX, respectivamente; en los cuales se observaron los siguientes hechos:

"... Hora: 22:00 [...] DESCRIPCIÓN DEL EVEN-TO: Sobre calle XXXXX se observa un vehículo en escándalo público mismo con características a las reportadas anteriormente en XXXXX al realizar la inspección las personas se muestran con aliento alcohólico, así como agresivos con elementos de seguridad pública procediendo con la detención de los mismos [...].
OFICIALES APREHENSORES. Oscar Romero Torres C. José de Jesús Rodríguez. Unidad XXXXX
Responsable Rafael de Jesús Ortega [...].

"Fundamento _____ Del bando de policía y buen gobierno. Observaciones _____".

De inicio, en los documentos citados se apreció una ausencia total de fundamentación, pues las autoridades fueron omisas en plasmarla, lo que se traduce en una transgresión a las garantías de seguridad y de certeza jurídica, respecto al actuar de las autoridades en contravención de los derechos humanos de las personas quejasas.

Además, en el parte de detención con folio XXXXX (foja 29), dirigido al oficial calificador en turno, se observó que las PM San Felipe que detuvieron a las personas quejasas fueron Oscar Romero Torres y José de Jesús Rodríguez Salazar, ambos de la unidad XXXXX, en contradicción con lo señalado por José Manuel Salazar Solano, quien en su declaración aceptó haber sido quien realizó la detención (foja 83).

A mayor abundamiento, el Comandante José Omar Gaytán López tanto en su informe de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, como en la documental consistente en el parte extraordinario del día 7 siete de mismo año; expresó que el motivo por el cual se detuvo a las personas quejasas, fue porque supuestamente el vehículo en el que se encontraban coincidía con las características de otro vehículo que tenía varios reportes ciudadanos realizados en el número de emergencia 911.



EXPEDIENTE 355/19-A

Sin embargo, de forma contradictoria, las personas servidoras públicas de la unidad XXXXX (quienes fueron los primeros en interactuar con las personas quejas), manifestaron que el motivo por el cual detuvieron a las personas quejas, fue por escandalizar en la vía pública.

Asimismo, las PM San Felipe de nombre José Manuel Salazar Solano (foja 83) e Iván Manuel Rivas González (foja 121), fueron inconsistentes en sus declaraciones ante esta PRODHEG respecto a los señalamientos de quiénes fueron las personas que detuvieron y esposaron a las personas quejas; y en cuanto a la supuesta presencia en el lugar de los hechos del comandante José Omar Gaytán López, citando de su contenido para pronta referencia lo siguiente:

José Manuel Salazar Solano declaró:

“... me encontraba laborando en la unidad XXXXX con mi compañero Iván Manuel Rivas González, además iba la unidad XXXXX en la que iban mis compañeros Rafael de Jesús Ortega, José de Jesús Rodríguez Salazar y Oscar Romero Torres, ... tuve a la vista un vehículo color, XXXXX, tipo XXXXX, placas no visibles, que se encontraba en circulación, por lo cual les marqué el alto para darle indicaciones de que moderaran el volumen de la música ya que traían sonido, por lo cual detuve la unidad delante de dicho coche y la unidad XXXXX quedó atrás, ... revisé el coche y encontré aproximadamente 12 doce cervezas, momento en el que di la orden de que los detuvieran por la falta administrativa, ... Rafael de Jesús Ortega, José de Jesús e Iván Rivas los esposaron, ... me di vuelta para irme a la unidad para reportar vía radio que las personas ya estaban aseguradas y que serían trasladadas a los separos... y que mandarían al tránsito para que el vehículo sea trasladado a un lugar seguro... los detenidos fueron abordados a la unidad XXXXX, posteriormente llegó el comandante Gaytán al lugar de los hechos, llegó en la unidad XXXXX con tres o cuatro elementos aproximadamente pero no recuerdo a sus nombres, para esto los detenidos ya estaban esposados y arriba de la unidad, por lo que el comandante no tuvo intervención en la detención, se fue la unidad XXXXX con los detenidos y los elementos que la tripulaban, yo me quede en el lugar de los hechos con Iván, y el comandante Gaytán, pero no me dijo nada de la detención y se fue en su unidad con los elementos, llegó el tránsito se llevó el coche, y ya no volví a ver a los detenidos ni a mis compañeros ya que Rafael hizo el trámite correspondiente y los puso a disposición del juez calificador. Aclarando que nadie me dio la orden de detenerlos, su detención fue por la falta administrativa de estar ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública y conducir en ese estado...” (foja 83, énfasis añadido).

Iván Manuel Rivas González dijo:

“... me encontraba laborando en la unidad número XXXXX con mi compañero José Manuel Salazar, ... escuchamos un vehículo con la música recio y se escuchaban gritos, ... era un XXXXX color XXXXX, motivo por el cual le marcamos el alto, ... mi compañero José Manuel (y yo) revisamos el vehículo, al interior de dicho carro había envases de cerveza y estaban tomados, momento en el que mi compañero José Manuel encontró bebidas cerradas y tomo [sic] una fotografía, explicándole a XXXXX que había un reporte que coincidía con las características del carro, además de que el hecho de alterar el orden público era una falta administrativa, motivo por el cual determinamos detenerlos pero como la unidad XXXXX es un carro tipo XXXXX y eran tres personas a las que se iba a detener no cabían, por lo cual pedimos apoyo, después se hizo presente la unidad XXXXX a cargo de la misma lo era el oficial Rafael de Jesús de quien no recuerdo sus apellidos, con otros dos elementos de quien no recuerdo sus nombres, para esto yo ya tenía esposado a XXXXX, mientras que José Manuel esposó a XXXXX, a XXXXX no recuerdo quien lo haya esposado, una vez esposados los subimos a la unidad XXXXX, una vez abordados a dicha unidad se hizo presente el comandante Gaytán, incluso él llegan a todos los reportes para supervisar nuestro trabajo, se dirigió con Salazar, en ese momento la unidad XXXXX se retira con los detenidos, mientras que el comandante Gaytán se quedó dándonos instrucciones a Salazar y al de la voz para resguardar el vehículo en lo que llegaba tránsito municipal para poner a resguardo de ellos el coche, pero el comandante Gaytán no tuvo contacto con los detenidos, una vez que llegó tránsito se llevaron el vehículo y ya no tuvimos participación en nada, pues quien puso a disposición del juez calificador a los detenidos fueron los compañeros de la unidad XXXXX”... En este mismo acto la suscrita procedo a realizar las siguientes preguntas al compareciente: ... A la segunda, para que diga el compareciente, las características o hechos del reporte que menciona en su declaración? Respuesta: se hizo un reporte de central de emergencias, pero no escuché bien en qué consistía, pero luego nos llamaron por teléfono el comandante Rafael de Jesús de la unidad XXXXX y nos dijo que el reporte trataba de un carro XXXXX, con tres personas a bordo y que querían llevarse a una menor de edad y habían golpeado a un niño, dicho reporte fue en la comunidad de XXXXX... A la cuarta, para que diga el compareciente, si el motivo de marcarle el alto al vehículo



EXPEDIENTE 355/19-A

XXXXX, fue atendiendo a que coincidía con las características del auto reportado o por la falta que refirió en su declaración? Respuesta: por la falta de estar escandalizando. A la quinta, para que diga el compareciente, si además de la unidad XXXXX y XXXXX se hizo presente alguna otra en el lugar de los hechos? Respuesta: sólo la del comandante Gaytán que era la XXXXX. [...]...” (foja 121 a 122, subrayado añadido).

Cabe resaltar que con la declaración del citado José Manuel Salazar Solano, se acreditó que fue él, la PM San Felipe que inicialmente ordenó la detención de las personas quejasas, porque dijo haber encontrado aproximadamente 12 doce cervezas en el vehículo, motivo por el cual dio la orden de que los detuvieran por la falta administrativa.

Además, las siguientes PM San Felipe también narraron diversas versiones, a saber:

Óscar Romero Torres manifestó:

“... me encontraba laborando en la unidad XXXXX, en compañía de Rafael y Jesús de quien no recuerdo sus apellidos... trasladamos a los detenidos a los separos, ya estando en ese lugar los compañeros de la unidad XXXXX fueron quienes bajaron a los detenidos para dejarlos a disposición del juez calificador ya que nosotros solo apoyamos con el traslado, pero no intervenimos en la detención...” (foja 123, subrayado añadido).

José de Jesús Rodríguez Salazar declaró:

“[...] el día 6 seis de noviembre del año en curso, que me encontraba laborando en la unidad XXXXX, en compañía de Rafael de Jesús Ortega y el oficial Oscar Romero Torres, estábamos de recorrido sobre calle XXXXX eran aproximadamente las 22:00 horas cuando escuchamos vía radio que se reportaba la unidad XXXXX en calle XXXXX esquina con calle XXXXX, diciendo que tenían un vehículo detenido con las características de un reporte anterior, por lo que al estar a escasas dos cuadras del lugar acudimos y al llegar me percate que estaban mis compañeros Juan Manuel Salazar Solano que era el encargado de la unidad XXXXX y el oficial Iván Manuel Rivas, con tres masculinos que ya estaban fuera del vehículo y los estaban entrevistando, en ese momento me percate que los tres masculinos a los que hago referencia eran XXXXX de nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX, estas personas le decían a mi compañero Manuel Salazar que te pasa somos nosotros, o ya andas de barbero, en ese momento Salazar les dijo miren compañeros se ven en estado de ebriedad voy a revisar el vehículo si no les encuentro nada se van, pero si encuentro algo los voy a detener, por lo que Salazar procedió a realizar la inspección del vehículo, y encontró un doce de cerveza vamos a aplicar al reglamento de bando de policía y buen gobierno ya que no exime a elementos de policía ni a políticos o ciudadanos, por lo que yo aseguré a XXXXX, a XXXXX lo aseguró Rafael de Jesús Ortega y a XXXXX lo aseguró Oscar Romero Torres, una vez asegurados los abordamos a la unidad XXXXX no sin antes haberles hecho saber los motivos de la detención y haciéndoles saber sus derechos que les asiste la carta magna, trasladándolos a los separos municipales para ponerlos a disposición del oficial calificador, pero no sé si se desahogó una audiencia de calificación de la detención pero si los reviso un médico mismo que estaba de turno en los separos, nos retiramos a continuar con nuestras labores.” (foja 104, subrayado añadido).

Rafael de Jesús Ortega señaló:

“... me encontraba laborando en la unidad XXXXX con los elementos José de Jesús Rodríguez Salazar y Oscar Romero, estábamos en recorrido de vigilancia junto con la unidad XXXXX en la que iban el compañero Manuel Salazar, Iván Manuel Rivas González, nosotros circulábamos detrás de esa unidad por la calle XXXXX, eran aproximadamente las 22:00 horas, momento en el que Manuel Salazar vía radio dijo que circulaba un coche con un sonido muy fuerte, por lo que le marcaron el alto al coche que era un carro XXXXX, ... Salazar les dijo que iba a revisar el coche y que si no traían nada los dejaba ir pero que si encontraba algo los iba a detener, por lo que mis compañeros Rivas y Salazar revisaron el coche y encontraron bebidas embriagantes, motivo por el cual Salazar dijo que se les iba a detener por consumir bebidas en la vía pública y escandalizar, Salazar nos pidió apoyo para la detención por lo que yo detuve a uno creo que se llama XXXXX colocándole los aros aprehensores, mi compañero José de Jesús Rodríguez Salazar detuvo a otro que al parecer era XXXXX, y a la tercera persona la detuvo Oscar Romero, una vez que las tres personas estaban aseguradas se abordaron a la unidad XXXXX que era la que yo traía, y los traslade a los separos municipales, quedándose en el lugar los compañeros de la unidad XXXXX resguardando el vehículo ya que iba ser trasladado a una pensión, llegando a los separos dejamos a las”



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

personas a disposición del juez calificador pero no me di cuenta si hubo alguna audiencia de calificación de la detención lo que si me percate que los reviso el médico de turno, al dejarlos ante el juez calificador nos retiramos tanto el de la voz como mí compañero José de Jesús Rodríguez Salazar para continuar con el patrullaje... (foja 102, subrayado añadido).

Como se desprende de las declaraciones transcritas, las tres PM San Felipe expresaron que se encontraban laborando en la unidad XXXXX, pero Rafael de Jesús Ortega señaló que ese día estaban en recorrido conjunto con las unidades XXXXX y XXXXX; mientras que los otros dos policías manifestaron haber llegado al lugar de los hechos solamente en apoyo a sus compañeros de la unidad XXXXX.

Aunado a lo anterior, en el documento llamado “ROOL [sic] DE SERVICIOS TURNO “C” DEL 06 AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019. SAN FELIPE, GTO.” (foja 80), solamente son señalados como tripulantes de la unidad XXXXX, las PM San Felipe de nombre José de Jesús Rodríguez Salazar y Rafael de Jesús Ortega y no se hace mención alguna de la unidad XXXXX, ni de sus tripulantes.

Ahora bien, la intervención del comandante José Omar Gaytán López en el lugar de los hechos origen de la queja, y su interacción con las personas quejas, quedó acreditada con su propia declaración en la que dijo:

“... reportaron los compañeros Manuel Salazar que iba con Iván Manuel Rivas, que ya tenían a las personas aseguradas, a lo cual yo respondí por radio enterado, al arribar a ese lugar ya estaban tres persona a bordo de la unidad XXXXX, por lo que descendí de mi unidad me dirigí con esas personas momento en el que me di cuenta que se trataba de XXXXX, XXXXX y XXXXX quienes en esa fecha eran XXXXX, por lo que les pregunte -que desmadre traen, tenemos un reporte con características a su vehículo- fue todo lo que cuestioné, pero me dijeron que no querían hablar conmigo, informándome que su detención fue por falta administrativa por consumir bebidas embriagantes y agresivos con elementos de seguridad pública, y la unidad XXXXX misma que era tripulada por Rafael de Jesús Ortega y José de Jesús Rodríguez Salazar los traslado a los separos para ponerlos a disposición del oficial calificador; posteriormente yo acudí a los separos y ya estaban los detenidos pues el oficial calificador les estaba tomando sus datos, y me retiré para seguir con mis labores, por ultimo quiero precisar que es mentira que yo haya dado la orden de su detención ya que como ya lo referí no tuve participación en la misma” (foja 89, subrayado añadido).

También, con la ampliación del informe del comandante José Omar Gaytán López, se acreditó que fue él quien dio la orden de remisión de las personas quejas al Oficial Calificador, contrario a lo declarado por las demás PM San Felipe; lo que robustece las contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de las personas integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública de San Felipe, Guanajuato; como se aprecia en la siguiente transcripción:

“[...] efectivamente se detuvo el vehículo propiedad del C. XXXXX, pues se detuvo toda vez que el mismo coincidía con las características que se reportaron anteriormente por supuestos ilícitos que hicieron personas a bordo de un vehículo [...] se les pidió a las personas que estaban a bordo que se bajaran para realizar una revisión, después de su detención y toda vez que los mismos se encontraban en la vía pública en estado de ebriedad ordené que los remitieran con el Juez calificador por faltas administrativas y violaciones al bando de policía y buen gobierno; así mismo quiero agregar los hechos que manifiesto en el parte extraordinario que anexe en la primera ocasión [...]” (foja 46, subrayado añadido).

Lo anterior, es contrario a lo declarado por José Roberto Monrreal Banda, escolta del comandante José Omar Gaytán López, quien narró circunstancias de modo diversas a las de su superior inmediato, ya que afirmó que cuando llegaron no se encontraban las personas detenidas:

“[...] me encontraba laborando en la unidad XXXXX en compañía del comandante Omar Gaytán ya que soy su escolta [...] le comunicaron vía radio a mi comandante que ya tenían detenido a un carro con las características que se reportaba [...] al llegar al lugar me di cuenta que era la calle XXXXX, vi que estaba un carro color XXXXX, XXXXX, XXXXX, pero ya se lo estaba llevando la grúa, para esto ya no estaban los compañeros policías ni los detenidos, por lo que nos dirigimos a los separos y al llegar a los mismos fue



EXPEDIENTE 355/19-A

que vi que los detenidos estaban con el oficial calificador y me di cuenta que eran XXXXX ya que se trataba de XXXXX, XXXXX y XXXXX de quien no recuerdo sus apellidos, y con ellos estaba un elemento de nombre José de Jesús Rodríguez Salazar, pero en ese lugar tampoco nos entrevistamos con los detenidos ni el de la voz ni mi comandante Gaytán y nos retiramos de los separos para continuar nuestras labores..." (foja 100, subrayado añadido).

En tal sentido, con las declaraciones transcritas se acreditó el señalamiento que hicieron las personas quejasas en contra del comandante José Omar Gaytán López, por lo que debe considerarse como la persona que ordenó la detención de las personas quejasas, sin contar con un sustento legal.

De igual manera, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública que se encontraban en la unidad XXXXX de nombres Juan Manuel Cortés Rocha, Oscar Sánchez Palomino, Víctor Torres Roque y Óscar Rivera Aviña, negaron haber estado presentes y participar en los hechos materia de la queja, lo cual se contradice con las declaraciones del comandante José Omar Gaytán López, quien dijo haber estado con los citados tripulantes de la unidad XXXXX; siendo que, posteriormente, Gaytán López aceptó haber estado en el lugar de la detención de los ahora Quejosos y haberse entrevistado con ellos.

Señalado lo anterior, es necesario resaltar el contenido del documento denominado "Parte extraordinario" firmado por el multicitado José Omar Gaytán López:

"... ASUNTO: EXTRAORDINARIO... novedades relevantes ocurridas el día 6 AL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2019... siendo aproximadamente las 22:00 horas, reporta la unidad XXXXX a cargo del policía Rafael de Jesús Ortega y los Oficiales José de Jesús Rodríguez Salazar y Oscar Romero Torres y la unidad XXXXX a cargo del policía José Manuel Salazar Solano y el Oficial Iván Manuel Rivas González, que sobre calle XXXXX esquina calle XXXXX, se tiene a la vista a tres personas a bordo de un vehículo con las características reportadas, los mismos en estado de ebriedad y alterando el orden en la vía pública, así mismo al momento de su revisión se muestran agresivos con los oficiales, uno de ellos identificándose como XXXXX, empezó a gravar [sic] con su celular a los Oficiales de Policía, por lo cual se realiza la detención y se trasladan a los Separos municipales, a quienes dijeron llamarse XXXXX, XXXXX y XXXXX quedando a disposición del Oficial calificador en turno..." (foja 20 a 21).

El documento señalado en el párrafo anterior, fue elaborado hasta el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; por lo anterior, quedó probado que las autoridades señaladas como responsables no cumplieron con las disposiciones constitucionales establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 ⁽³⁾, primer párrafo del artículo 16 ⁽⁴⁾ y en el artículo 21 (párrafos primero, cuarto y noveno),⁵ respecto a la puesta inmediata de los detenidos a la autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto al disco compacto⁶ que obra en el expediente, de la inspección efectuada se desprende el contenido de los reportes recibidos el día de los hechos, sobre un supuesto vehículo en el que viajaban personas que se encontraban realizando presuntas faltas

³ Artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

⁴ Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

⁵ Artículo 21. "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél en ejercicio de esta función.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]"

⁶ Aportado por Adolfo Salazar López, titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del San Felipe, Guanajuato.



EXPEDIENTE 355/19-A

administrativas, así como que no hubo certeza del color del vehículo reportado, pues una persona reportó un vehículo XXXXX o XXXXX, y la otra XXXXX o XXXXX, como se observa en la siguiente transcripción:

“... Por lo que al abrir el archivo número 1 identificado como q-60911-4445733856-20191106-201745-1... se escucha una voz de sexo femenino y dice lo siguiente: ...

Voz femenina 2: este, andan unos en un carro XXXXX, un carro XXXXX y se metieron aquí a la casa.

Voz femenina 1: ¿a dónde sería señora?

Voz femenina 2: aquí a XXXXX...

Voz femenina 1: ¿usted ubica a las personas?

Voz femenina 2: no pues no, no trae placas y ya este, correataron aquí a una muchacha, es que andan armados y ya correataron a una muchacha y se metieron aquí a la casa como la vieron a donde se metió...

Voz femenina 1: tres minutos. Ok me puede dar algún dato del vehículo señora para que lo identifiquen las unidades.

Voz femenina 2: es un carro que será.

Voz femenina 1: ¿dice que no trae placas verdad?

Voz femenina 2: no, es un carro XXXXX, pero dice que, más o menos de que marca será...un carro bonito, uno XXXXX.

[...]

Al reproducir el chivo (sic) número 2 denominado q-60911-unknown-20191106-200806-157... se escucha lo siguiente: ...

Voz femenina 2: lo que pasa que anda un carro de gente desconocida, sin placas, y este, correataron a mi sobrina, la asustaron entre varios andan muchos muchachos en ese carro y andan aquí en la comunidad.

Voz femenina 1: pero que fue lo que le hicieron a su sobrina, perdón no se le escucho muy bien.

Voz femenina 2: la querían asaltar es que venía de la tienda sola y se bajaron del carro y ella corrió y la siguieron un buen pedazo, se bajaron del carro y la siguieron y ella corrió, y nosotros dimos una vueltecilla para ver donde estaba ese carro y está en la plaza, pero no trae placas ni nada y otro señor nos dijo también que lo estuvo interrogando mucho que de cosas de drogas y así.

Voz femenina 1: ¿qué vehículo es señora?

Voz femenina 2: es uno XXXXX no se bien qué modelo, como un XXXXX no se bien, como modelo más o menos XXXXX.

Voz femenina 1: ¿de qué color es?

Voz femenina 2: es XXXXX.

[..]” (foja 127 a 128, énfasis añadido).

De este modo, se desprende que las PM San Felipe no tuvieron conocimiento, ni certeza de las características esenciales del vehículo ni de sus tripulantes, tales como el color, modelo y número de personas; por lo que, el motivo de la detención de las personas quejas carece de elementos de veracidad, pues no se puede asegurar que los hechos señalados hayan sido atribuibles a las personas quejas.

En cuanto al análisis de la justificación legal y la observancia de los criterios emitidos por la SCJN, para la racionalidad y proporcionalidad en los niveles de contacto con los detenidos (aquí Quejosos), para realizar la detención tanto del conductor como de los acompañantes, es importante realizar una recapitulación cronológica de los hechos conforme a los elementos probatorios que obran en este expediente de acuerdo a lo siguiente:

- “PARTE DE DETENCIÓN”, con número de folio XXXXX (foja 29); XXXXX (foja30), y XXXXX (foja 31), de la DSP San Felipe, de fecha XXXXX, correspondiendo a las detenciones de XXXXX, XXXXX y XXXXX, respectivamente, en los cuales se plasmó: “...Hora: 22:00...”.
- Hoja del libro de registro de detenidos del municipio (foja 27), en la cual se estableció como hora de detención: “22:10”.
- “CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA E INFLUENCIA ALCOHOLICA Y DROGAS DEPARTAMENTO MEDICO- LEGAL”, de fecha XXXXX, suscrito por Luis González Cornejo, médico de



EXPEDIENTE 355/19-A

guardia, correspondiente a XXXXX (foja 24), XXXXX (foja 25), y XXXXX (foja 26), todos a las "HORA: 23:00". En los dos primeros certificados se observó que el médico determinó que se encontraban clínicamente sanos y solamente con aliento alcohólico; y, en cuanto al tercero -XXXXX- plasmó en el certificado lo siguiente: "Clínicamente sano. Con un primer grado alcohólico".

- Recibo de pertenencias con número de folios XXXXX (foja 32), XXXXX (foja 33), y XXXXX (foja 34), emitidos por la DSP San Felipe el XXXXX, correspondientes a XXXXX, XXXXX y XXXXX, en los que solamente se plasmó la hora de detención en el recibo de XXXXX: "HORA DE ENTRADA 23:05".
- Infracción de tránsito municipal con número de folio XXXXX, del XXXXX, en la cual se asentó: "... HORA: XXXXX... Motivo. Por conducir en estado de ebriedad 1er grado. Fundamento. Artículos del reglamento de Tránsito Municipal. 35 f I b). Disposiciones generales al reglamento de Tránsito Municipal Art. 1-2-42-44-45. Documentos retenidos en garantía... Vehículo. X. Observaciones. Apoyo a policía..." (foja 22).
- Hoja del libro de salida de detenidos del municipio, en la que se apreció lo siguiente respecto a los folios correspondientes a las personas quejosas (foja 28):

"... FOLIO DETENCIÓN... XXXXX. XXXXX. XXXXX... RECIBO PERTENENCIAS. XXXXX. XXXXX. XXXXX. FUNDAMENTO... III-12-IV. III-12-IV. III-14-VII. CALIFICACIÓN. 361..."

Cabe señalar que en el documento citado, las columnas denominadas: "MULTA", "HORA SALIDA", "FECHA SALIDA", "FIRMA", "FOLIO SALIDA", no tienen dato alguno ni la información correspondiente a tales rubros.

- Recibo número XXXXX, de fecha XXXXX, por la cantidad de \$1,267.00 (mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa con folio XXXXX, correspondiente a XXXXX (foja 23).

De las documentales citadas, se desprende que XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron detenidos el día XXXXX y remitidos a los separos de la DSP San Felipe, donde se registró su entrada y les practicaron exámenes médicos.

También se acreditó que se practicó el examen de alcoholemia a las tres personas quejosas, aun y cuando el conductor era solamente XXXXX, lo cual resulta indebido pues, en todo caso, la falta administrativa relacionada con conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad hubiera sido aplicada solamente al conductor y no a los demás tripulantes.

Asimismo, se acreditó que se elaboró la infracción de tránsito correspondiente y la orden de salida del conductor, previo pago de la multa. Sin embargo, las PM San Felipe inobservaron lo previsto en el segundo párrafo del artículo 18 ⁽⁷⁾ del Bando de Policía de San Felipe, Guanajuato; ya que no presentaron inmediatamente al presunto infractor de la norma de tránsito ante la persona servidora pública de tránsito municipal correspondiente, pues en la boleta de infracción de tránsito con número de folio XXXXX (foja 22) se asentó que fue elaborada a las 23:05 veintitrés horas con cinco minutos, esto es, una hora y cinco minutos después de la hora asentada en los "partes de detención" (foja 29, 30, 31), elaborados a las 22:00 veintidós horas.

⁷ "En los casos en que la falta administrativa se cometa flagrante en propiedad privada y sea imposible la detención, el oficial deberá tomar testimonio del reportante y/o vecinos del lugar, y demás pruebas que se pudiesen tomar para ponerlo en conocimiento del Oficial Calificador para que lleve a cabo el procedimiento administrativo y determine la sanción que corresponda; de igual manera en los casos en que detecte alguna persona cometiendo alguna infracción de tránsito, tendrá la facultad de retener al infractor y presentarlo ante tránsito municipal, junto con un informe de los hechos, para que éste proceda a levantar la sanción que al caso corresponda" (subrayado añadido).



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

En adición a lo anterior, las PM San Felipe que detuvieron a las personas quejasas Oscar Romero Torres y José de Jesús Rodríguez Salazar, ambos de la unidad XXXXX, omitieron plasmar el fundamento legal que se actualizó para detener a las personas quejasas, pues en los partes de detención con números de folio XXXXX, XXXXX y XXXXX (fojas 29, 30, 31), en el penúltimo apartado del formato pre impreso que señala “*Fundamento*”, no citaron disposición legal alguna, lo que se traduce en una ausencia total de fundamentación y por ende, en una violación al derecho humano a la seguridad jurídica de los quejosos.

Asimismo y tomando en cuenta que en los partes de detención con números de folio XXXXX, XXXXX y XXXXX (fojas 29, 30, 31) no se citó fundamento alguno para sustentar la detención de los quejosos, es de señalarse que el oficial calificador Mario César Torres Servín ante dicha ausencia de fundamento, debió dejar en libertad a XXXXX, XXXXX y XXXXX; por lo que, al haber enviado a los separos a los quejosos sin una razón legal para hacerlo, tal conducta constituye igualmente, una violación al derecho humano a la seguridad jurídica.

De este modo, las PM San Felipe que detuvieron a las personas quejasas fueron Oscar Romero Torres y José de Jesús Rodríguez Salazar, ambos de la unidad XXXXX; quienes no cumplieron con el orden de los niveles de contacto en el control preventivo provisional, esto es, con la simple intermediación, la restricción temporal (por actitud evasiva, inusual o de afrenta) y finalmente, la detención; incumpliendo con el procedimiento de contacto establecido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y racionalidad, y evitar violar los derechos humanos de las personas quejasas.

Lo anterior es así, pues las PM San Felipe debieron aplicar inicialmente el nivel de contacto de simple intermediación o grado menor; sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que inmediatamente utilizaron el nivel de grado superior; es decir, la detención y aplicación de los aros de retención respectivos, aun y cuando no tenían plenamente identificados a los tripulantes, ni el color del vehículo, ni encontraron las supuestas armas de fuego que portaban las personas reportadas en el sistema telefónico de emergencias 911, por lo que resultó arbitrario el actuar policial.

Ante las contradicciones e inconsistencias señaladas, esta PRODHG tiene por acreditado que las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX sufrieron una violación a sus derechos humanos, específicamente al haber sido vulnerado su derecho a la libertad, en el contexto de detención arbitraria, teniendo a Oscar Romero Torres y José de Jesús Rodríguez Salazar como las PM San Felipe responsables de ejecutar la detención, la cual fue ordenada por José Omar Gaytán López y José Manuel Salazar Solano.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando José Manuel Salazar Solano trató de justificar al comandante José Omar Gaytán López de dicha actuación arbitraria, ante las inconsistencias existentes entre sus declaraciones y los elementos de convicción analizados en este expediente, se deduce que la violación al derecho a la libertad de las personas quejasas, en su vertiente de detención arbitraria, fue ordenada por ambos mandos policiacos.

Por lo ello, ante la falta de certeza y seguridad jurídica derivada de las acciones, omisiones y contradicciones en los hechos y documentos proporcionados por la autoridad, contrastados con las declaraciones analizadas en este apartado, existen elementos de convicción que robustecen los hechos que fueron mencionados por las personas quejasas, consistentes en la detención arbitraria de la que fueron objeto, ya que se inobservó en lo particular, lo previsto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y lo resuelto por la



EXPEDIENTE 355/19-A

Corte IDH en los casos Gangaram Panday Vs. Surinam,⁸ y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.⁹

Conforme a lo antes expuesto, quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, sufrida por XXXXX, XXXXX y XXXXX, misma que fue ordenada por el comandante José Omar Gaytán López y por el policía José Manuel Salazar Solano, ejecutada por Oscar Romero Torres y José de Jesús Rodríguez Salazar, además de las omisiones atribuidas al oficial calificador, Mario César Torres Servín.

Por lo anterior, lo procedente es recomendar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichas personas adscritas a la DSP San Felipe, a efecto de determinar su grado de responsabilidad, debiendo la autoridad competente investigar también el involucramiento, participación e identificación plena del resto del personal policial que intervino en estos hechos, para lo cual deberán de integrarse y considerarse las pruebas, evidencias y razonamientos de la presente resolución.

II. Seguridad jurídica.

Las personas quejas mencionaron respecto del actuar de Baudel López Ruíz, Subdirector de Policía y Juan Pablo Huerta Mojica, Coordinador Jurídico de la DSP San Felipe, lo siguiente:

XXXXX señaló:

"... ya en la mañana del día XXXXX llegó el subdirector de Seguridad Pública, Baudel López Ruíz, quien nos dijo que nosotros ya estábamos XXXXX, tanto el de la voz como mis dos amigos, y digo XXXXX ya que nosotros éramos XXXXX, ...posteriormente arribó el licenciado Juan Pablo quien se dirigió conmigo, diciéndome que uno de mis compañeros ya había firmado XXXXX y que el otro se había negado, que si no quería que a mí me fuera mal firmara de manera voluntaria, a lo que yo le decía que yo necesitaba el trabajo y que me dijera el motivo del porqué me estaban dando XXXXX, a lo que sólo el licenciado Juan Pablo me dijo -ustedes ya saben cuál es el motivo y bien o mal ya están XXXXX, así que se van por la buena o por la mala-, luego me dijo -sí firmas ahorita te vas-, por lo que yo acepté a firmar XXXXX y se retiró el licenciado Juan Pablo, luego salí en libertad hasta las 17:00 horas... presenté esta queja por condicionarme a firmar XXXXX de mi empleo para poder dejarme en libertad..." (foja 4, subrayado añadido).

Por su parte, XXXXX mencionó:

"Mi queja en contra de Baudel López Ruiz, Subdirector de Policía de Seguridad Pública, es en virtud de que desde hace una mes aproximadamente me dijo -donde te encuentren no preguntes-, esto me lo dijo en la dirección, así cada vez que me lo encontraba me decía - hasta que te ponen a hacer algo cabrón para que se te quite- y cada vez que me dejaban en un servicio fijo él se burlaba de mí. ... estando en la celda

⁸ Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, sentencia de fecha 21 veintiuno de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: "47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad".

⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, sentencia de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete: "93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención".



EXPEDIENTE 355/19-A

se hizo presente Baudel López Ruiz, al día siguiente en la mañana pero no puedo precisar la hora, luego golpeando la reja y gritando -hey párate, no que no cabrón, no que no caías, lo que yo digo lo cumplo, ahora si encerrado dime todo lo que quieras decirme-, -eras XXXXX y ya sabes cómo se maneja aquí y de eso me encargo yo-; es por estos hechos que presento mi queja en contra de Baudel por las amenazas y XXXXX que me brindo... me inconforme del Licenciado Juan Pablo Huerta Mojica, lo es ya que al momento de estar encerrado se hizo presente dicha persona, y me dijo que si no le firmaba XXXXX no me iba a dejar en libertad y que de igual manera si lo quería a la mala él se iba a encargar de correrme de la peor manera, lo cual considero un hecho intimidatorio a mi persona, por lo cual ya con miedo tuve que firmar XXXXX y solicité me dejaran en libertad pero eso no ocurrió, ya que para poder salir de los separos tuve que pagar una fianza de 500 pesos entre mi compañero XXXXX y yo pero sólo dieron un sólo recibo a nombre de XXXXX... Saliendo en libertad aproximadamente a las 21:00 horas... (foja 7, subrayado añadido).

Por último, XXXXX dijo:

"... mi queja en contra de Baudel López Ruíz, Subdirector de Policía de Seguridad Pública, es en virtud de que el día XXXXX en curso, me detuvieron por una falta administrativa, por consumo de bebidas embriagantes, una vez ingresado en los separos acudió a la celda donde yo estaba se apersono Baudel López, me dijo -tienes que firmar XXXXX y ustedes ya saben porque, es mejor que lo hagan o les va a ir peor-, -ya saben cómo está la situación aquí, ustedes fueron XXXXX-; siendo este el punto de mi queja la incitación que me hizo para firmar mi renuncia anteponiendo mi firma para lograr mi libertad... Por lo que respecta al licenciado Juan Pablo Huerta Mojica, Coordinador del departamento jurídico de Seguridad Pública, de igual manera una vez que estuve en los separos detenido también me dijo que tenía que firmar XXXXX y que de no acceder me iba a ir peor y que no me iba a dejar salir, además una de las cosas que me exigió fue que me hiciera una prueba de antidoping, ya que llegó a mi celda con una señorita de un laboratorio del municipio de San Felipe, y tuve que depositar orina en un recipiente frente a la señorita del laboratorio, pero nunca me informó la finalidad de dicha prueba ni tampoco me informaron el resultado de la misma, hecho que considero va en contra de mi dignidad humana, ya que no había un juicio en mí contra para tal efecto y además fue omiso en explicarme el fin de la prueba... ya estando en una celda, el licenciado Juan Pablo Huerta Mojica llega a la misma donde estaba privado de mi libertad y me incita a firmar XXXXX argumentando que es para no tener mayores problemas y que me dejaran en libertad más rápido, pero yo me negué en todo momento a firmar y mientras estuve detenido no firmé la baja requerida y salí en libertad hasta que pagué una fianza de 500 quinientos pesos y con ello obtuve mi libertad aproximadamente a las 21:00 horas..." (foja 10, subrayado añadido).

Al respecto, Baudel López Ruiz, Subdirector de Policía adscrito a la DSP San Felipe, manifestó en su informe y en su posterior ampliación respectivamente, lo siguiente:

"... En lo que respecta al Ciudadano XXXXX, niego totalmente los hechos señalados en su queja, toda vez que en ningún momento tuve contacto con esta persona, ni al momento de su detención, ni cuando se encontraban en las celdas de los separos Municipales... NIEGO TOTALMENTE [sic], los hechos narrados por el Quejoso de nombre XXXXX, en virtud de que en ningún momento tuve contacto con esta persona, ni al momento de su detención, ni cuando se encontraban en las celdas de los separos Municipales... En lo que respecta a los hechos de la Queja presentada en mi contra por el C. XXXXX, niego en su totalidad que el suscrito le falté en algún momento al respeto, ni dentro ni fuera del servicio... es falso lo manifestado por XXXXX, ya que si acudí a su Celda [sic] y acepto que sí le llamé la atención como Mando de la Corporación, pero nunca de manera prepotente o altanera como éste lo quiere hacer ver, además que únicamente lo cuestioné de los hechos por los que los habían detenido, cuando observé la reacción que tomo [sic], decidí retirarme" (foja 17, énfasis añadido).

"... En cuanto al Punto PRIMERO de la Queja interpuesta en mi contra por el C. XXXXX, Niego totalmente lo manifestado por el mismo, en virtud de que el suscrito como Subdirector de Policía de Seguridad Pública, nunca trato con mal respeto a XXXXX, esto en relación a lo referente que hace como un mes le falté al respeto o lo amenacé... En relación al Punto primero de la Queja Interpuesta por el C. XXXXX NIEGO TOTALMENTE los hechos señalados por el mismo hacia el suscrito, en virtud de que en ningún momento tuve contacto con esta persona, ni al momento de su detención, ni cuando se encontraba en las celdas de los separos Municipales..." (fojas 44 a 45, énfasis añadido).

Por su parte, Juan Pablo Huerta Mojica, Coordinador Jurídico adscrito a la DSP San Felipe, señaló en su informe y en su posterior ampliación respectivamente, lo siguiente:

"... En ningún momento se presionó al Ciudadano XXXXX, para que presentara XXXXX, lo que sí puedo mencionar que me acerqué a conversar con ellos para tener conocimiento de los hechos por los cuales se



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

encontraban detenidos y que de propia voz lo manifestaran... En lo que refiere el Quejoso XXXXX, referente en el punto SEGUNDO de su queja; le informo que efectivamente se le realizó una prueba de antidoping, en virtud de que el suscrito por órdenes del Director de Seguridad Pública, en la situación que se encontraba el Ciudadano XXXXX, nos era necesario llevarla a acabo y dicha persona a realizársela de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Fracción XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de San Felipe... en lo relativo a la Queja presentada por el Ciudadano XXXXX, en el punto SEGUNDO, le informo que ES TOTALMENTE FALSO, que el suscrito haya ejercido presión alguna a fin de que firmara su renuncia, así mismo hago de su conocimiento que tal y como ya lo mencioné en el punto primero de esta Contestación me acerqué con el fin de que me dieran su versión sobre los hechos materia de los reportes ciudadanos que llevaron a los Policías a ejecutar su detención; así mismo es totalmente falso que el mismo ejecutara pago alguno tal y como lo menciona a fin de que saliera en libertad" (foja 15 a 16, énfasis añadido).

"... En lo que respecta a la señalado por el C. XXXXX, manifiesto que los señalamientos hechos por esa persona son absolutamente falsos, en virtud que el suscrito en ningún momento le pidió XXXXX al Quejoso a su trabajo como XXXXX de proximidad adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Felipe, ni mucho menos que se le presionara para que presentara su XXXXX, ... es cierto que el mismo XXXXX, presentó XXXXX en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y se les recibió con fecha XXXXX... Es totalmente falso y desde estos momentos NIEGO los hechos narrados por el QUEJOSO XXXXX, hacia el suscrito como coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública en virtud de que en ningún momento le pedí XXXXX ni hablé de XXXXX con el quejoso, mucho menos condicioné su libertad a fin de dejarlo, ya que el mismo presentó XXXXX en el departamento Jurídico en XXXXX... En relación al SEGUNDO PUNTO: Niego que el suscrito Coordinador Jurídico de Seguridad Pública, le haya hablado o solicitado XXXXX adscrito a la Dirección de Seguridad Pública mucho menos condicionar su libertad en su arresto administrativo, facultad exclusiva del Juez Calificador; en cuanto a la Prueba de antidoping es cierto que se le hizo, en virtud de que el suscrito recibió una orden verbal del Director de Seguridad Pública, pero en ningún momento se le violaron sus derechos pues todos XXXXX están expuestos a que se les solicite dicha prueba en cualquier momento..." (fojas 42 a 43, énfasis añadido).

En relación con la orden de realizar el examen antidoping a XXXXX, se acreditó dicha acción con la declaración del Coordinador Jurídico adscrito a la DSP San Felipe -recién transcrita- y mayormente, con el informe del titular de la DSP San Felipe, Adolfo Salazar López, quien aceptó haber ordenado el examen antidoping, como se puede apreciar a continuación:

"... El procedimiento que se ejecutó en cuanto a la realización de antidoping hecho al C. XXXXX, le informo que el suscrito dio la orden de que se le realizara, en virtud de que XXXXX y en cualquier momento están expuestos a que se les ordenen realizarlos de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Fracción XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de San Felipe.... La solicitud que se hizo para la ejecución del antidoping al C. XXXXX fue verbal..." (Fojas 39 a 40, énfasis añadido).

En este contexto, al conocer los informes de las autoridades, las personas quejasas XXXXX y XXXXX, manifestaron:

"...seguimos insistiendo que en nuestra estancia en la celda nos obligaron a firmar nuestra XXXXX ya que el jefe de departamento jurídico Juan Pablo Huerta Mojica ya llevaba elaborados los documentos de XXXXX y fue él mismo que nos los dio a firmar en compañía de Baudel y quien vio todo esto fue la encargada de barandilla de ese día que era la XXXXX ella es la única testigo presencial de que fue en la celda que nos obligaron a firmar la XXXXX y no en el departamento jurídico como lo dice la autoridad [...]" (foja 134, énfasis añadido).

La testigo XXXXX mencionada en la transcripción anterior, no acudió a declarar ante esta PRODHEG, motivo por el cual se requirió a las personas quejasas para que la presentaran, lo cual no sucedió como se aprecia en la foja 147 del sumario, por lo que en el acuerdo del 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se señaló el desinterés de las personas quejasas para el desahogo de la prueba.

Sin embargo, aun cuando no fue posible recabar el testimonio de la persona que estuvo presuntamente presente; existen en el expediente distintos medios de convicción con los que



PRODHGEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

se puede concluir válidamente la violación de los derechos humanos de las personas quejasas, al actualizarse una violación a su derecho a la seguridad jurídica, como se demostrará a continuación:

1. En cuanto a la prueba antidoping realizada a XXXXX:

El Coordinador Jurídico adscrito a la DSP San Felipe, Juan Pablo Huerta Mojica, reconoció que *“efectivamente se le realizó una prueba de antidoping”* a XXXXX, y afirmó que recibió una instrucción verbal del titular de la DSP San Felipe, fundamentando su actuar en el artículo 21 fracción XV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de San Felipe, Guanajuato.

Por su parte, el titular de la DSP San Felipe, al rendir su informe confirmó haber dado la orden verbal para que fuera realizada la prueba de antidoping, la cual ejecutó el citado Coordinador Jurídico, quien dio instrucciones para que ingresara personal de un laboratorio particular a realizar tal prueba, lo que se desprende de la constancia que obra en copia simple en el expediente que ahora se resuelve, denominada *“XXXXX”*, de fecha XXXXX, a nombre del quejoso XXXXX (foja 41).

Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sus fracciones I, inciso j), y II, inciso k), señalan como requisito de ingreso y de permanencia para las personas integrantes de las instituciones policiales, someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares. Asimismo, el artículo 21 fracción XV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de San Felipe, Guanajuato;¹⁰ establece que los superiores jerárquicos, pueden ordenar la práctica de este tipo de evaluaciones.

Sin embargo, es menester que dichos exámenes se realicen con base en una programación autorizada por la autoridad rectora del Servicio de Carrera Policial, la cual es la autoridad encargada de la comprobación de que la PM San Felipe es examinada de forma continua en cumplimiento de los requisitos de permanencia, por lo que dicho examen no puede ser practicado en forma arbitraria ni mucho menos ejecutado tras una orden verbal, pues esto contraviene lo dispuesto por las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establecen como elementos de validez del acto administrativo para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de las personas que sean sometidas a estos exámenes, los siguientes:

1. Ser emitido por autoridad competente;
2. Constar por escrito, indicando la autoridad de la que emane y conteniendo la firma autógrafa o electrónica del servidor público;
3. Estar debidamente fundado y motivado; y,
4. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en la especie no sucedió.

Así, la autoridad rectora del Servicio de Carrera Policial debe programar y ejecutar las evaluaciones en respeto de las formalidades esenciales de los procedimientos en la materia, y en plena observancia de los derechos humanos, requisitos y elementos de validez del acto de molestia; siendo que en el caso en concreto, las autoridades señaladas como responsables

¹⁰ *“Artículo 21. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: ... XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva...”*



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

aceptaron haberla realizado tras una orden verbal durante el tiempo en el que no se encontraba en servicio XXXXX.

Adicionalmente, debe considerarse que al estar privado el Quejoso de su libertad en forma arbitraria, la orden verbal de sometimiento a una evaluación antidoping violentó su derecho a la seguridad jurídica, pues no fue programada, ordenada, ni realizada por autoridad competente, ni fue con motivo de la prestación de sus servicios, o dentro del tiempo en que se encontraba prestándolos, sino que se realizó derivado de una supuesta falta administrativa, encontrándose con el carácter de particular y no como XXXXX.

Ahora bien, respecto a la supuesta falta administrativa, el médico en turno, Luis González Cornejo, manifestó que se realizó una prueba de alcoholimetría, pero que le “ocultaron” que ingresó personal de un laboratorio privado para realizar una prueba de antidoping a XXXXX, como se aprecia a continuación:

“... me pasaron al consultorio tres personas de sexo masculino... a las cuales si les aprecie aliento alcohólico por lo que a los tres les apliqué la prueba (con aparato) de determinación de alcohol en la espiración que se llama alcoholimetría, arrojando como resultado de dicha prueba que no traían grado de alcoholimetría pero si traían aliento alcohólico, es decir, no estaban ebrios... Acto seguido la suscrita le pongo a la vista al compareciente los certificados de integridad física e influencia alcohólica y drogas departamento médico-legal, mismos que obran a fojas 24, 25 y 26, para que refiera si fueron los que él emitió; una vez que el compareciente los tiene a la vista manifiesta: si fueron los que yo elabore de mi puño y letra de las personas que revisé, los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que los calza por ser la misma que plasme de mi puño y letra y ser la misma que utilizo en asuntos públicos como privados... En este mismo acto la suscrita procedo a formular las siguientes preguntas a la compareciente: ... que diga el compareciente, si tuvo conocimiento de la entrada de personal de un laboratorio, para realizar una prueba de antidoping al detenido y ahora quejoso de nombre XXXXX? Respuesta: no, no me dí cuenta, hasta este momento que se me cuestiona y no debieron ocultármelo ya que yo soy el encargado del servicio médico en la dependencia. ...” (Fojas 119 a 120, énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Bando de Policía de San Felipe, Guanajuato, el responsable de los separos es el Oficial Calificador, quien manifestó respecto a pregunta expresa planteada por personal adscrito a esta PRODHEG, lo siguiente:

“... que diga el compareciente, si tuvo conocimiento o notificación alguna de la entrada de personal de un laboratorio, para realizar una prueba de antidoping al detenido y ahora quejoso de nombre XXXXX? Respuesta: no, ya que hasta en este momento me estoy enterando de tal situación... que diga la compareciente, que proceso debe seguirse para que personal de un laboratorio realice una prueba de antidoping a un detenido? Respuesta: pues no está reglamentado, además de que jamás se me ha presentado una situación a la que se me cuestiona, ya que a los detenidos los revisa el médico legista de turno...” (foja 117, énfasis añadido).

Además, obra en el expediente de esta queja el “CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA E INFLUENCIA ALCOHOLICA Y DROGAS DEPARTAMENTO MÉDICO-LEGAL”, de fecha XXXXX, a las 23:00 veintitrés horas, suscrito por Luis González Cornejo, médico de guardia, correspondiente a XXXXX, en el cual se plasmó: “... Clínicamente sano. Con un primer grado alcohólico...” (foja 26).

Luego entonces, considerando los testimonios de Luis González Cornejo y Mario César Torres Servín, así como el certificado médico, existe evidencia de la violación al derecho a la seguridad jurídica de XXXXX, al habersele aplicado un examen antidoping, en contravención con lo dispuesto por la normativa de la materia.

Acreditado lo anterior, es importante señalar que el derecho a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX, y XXXXX, también fue violentado en cuanto a las garantías de audiencia y al debido proceso, como se demostrará a continuación:



EXPEDIENTE 355/19-A

El titular de la DSP San Felipe, comunicó a esta PRODHG lo siguiente:

“... Remito copia Certificada del Procedimiento Administrativo número XXXXX, tal y como lo solicita... Remito copia simple de XXXXX de los C. XXXXX Y XXXXX, del C. XXXXX fue por decisión del Consejo de Honor y Justicia...” (foja 39 a 40).

Al respecto, dentro del procedimiento administrativo número XXXXX, referente a presuntas acciones cometidas por XXXXX, XXXXX, y XXXXX (foja 48 a 77), se desprende lo siguiente:

- Se determinó iniciar oficiosamente una investigación (foja 48 a 49), el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, con motivo de la presunta responsabilidad y las faltas previstas en el artículo 25 fracciones VIII, X y XII del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato.¹¹
- En la información que remitió Adolfo Salazar López titular de la DSP, a Juan Pablo Huerta Mojica, en su carácter de Secretario del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, relacionada con los hechos investigados, el titular de la DSP fue omiso en mencionar XXXXX de XXXXX y de XXXXX, lo cual inobservó el deber de quienes forman parte de las instituciones de Seguridad Pública de conducirse con probidad y legalidad.
- Además, en los documentos proporcionados por la autoridad, no obra la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario de las personas señaladas como probables responsables (aquí Quejosos), ni el citatorio para hacer efectivo el derecho de audiencia, inobservando con ello, lo establecido en el artículo 34 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato, que establece: *“El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja...”*.

No pasa desapercibido que en la documental consistente en el *“Acta de la XXXXX Sesión extraordinaria del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de San Felipe, Gto.”*, celebrada a las 10:00 diez horas del XXXXX (visible a fojas 70 a 73), se observó que los integrantes del Consejo citado, calificaron como graves las conductas de las personas quejas, pero omitieron señalar el fundamento legal del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de San Felipe, Guanajuato; pues únicamente mencionaron las fracciones IV y XXXV, pero no el artículo que contiene dichas fracciones, lo cual deviene en una indebida fundamentación en cuanto a los hechos materia del inicio de procedimiento, lo que impidió una adecuada defensa a los sujetos a procedimiento.

Tales violaciones al debido proceso administrativo, se tradujeron en una violación a las garantías constitucionales estudiadas en este apartado, y particularmente en el derecho de las personas quejas a la seguridad jurídica.

SEXTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditado que:

¹¹ *“Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes: ... VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones... X. Incitar o encubrir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus compañeros... XII Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio...”*



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

1. Oscar Romero Torres, José de Jesús Rodríguez Salazar, José Omar Gaytán López y José Manuel Salazar Solano, todas PM San Felipe, violaron el derecho humano a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, en perjuicio de las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX.

2. Adolfo Salazar López, Baudel López Ruíz, Juan Pablo Huerta Mojica y Mario César Torres Servín, Director, Subdirector de Policía, Coordinador Jurídico y Oficial Calificador respectivamente; todos adscritos a la DSP San Felipe, violaron el derecho a la seguridad jurídica de las personas quejasas.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, y XXXXX, de conformidad con lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.¹²

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹³

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”¹⁴ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué personas servidoras públicas los vulneraron, como sucedió en el expediente que

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102, entre muchas otras.

¹³ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

¹⁴ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



EXPEDIENTE 355/19-A

se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de satisfacción.

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracción I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, se deberá emitir una disculpa por escrito institucional dirigida a XXXXX, XXXXX y XXXXX; con motivo de los hechos acreditados y que fueron realizados por las autoridades responsables, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas reprochadas; ello con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir a quien legalmente corresponda, que inicie o continúe los procedimientos administrativos disciplinarios conducentes, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad por las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas adscritas a la DSP San Felipe, Oscar Romero Torres, José de Jesús Rodríguez Salazar, José Omar Gaytán López, José Manuel Salazar Solano, Adolfo Salazar López, Baudel López Ruiz, Juan Pablo Huerta Mojica y Mario César Torres Servín. En el mismo sentido, la autoridad competente deberá investigar también, el involucramiento, participación, e identificación plena del resto del personal policial que intervino en estos hechos; para los efectos de la presente medida, deberán integrarse a los procedimientos administrativos, las pruebas, evidencias y razonamientos de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación:

Con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la violación a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

reparación integral, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX, XXXXX y XXXXX, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Dicha atención psicosocial, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo que sea necesaria, y en lugar accesible, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición:

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de la función policial y derechos humanos, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, Eduardo Maldonado García, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se emita una disculpa por escrito institucional dirigida a XXXXX, XXXXX y XXXXX; con motivo de los hechos acreditados y que fueron realizados por las autoridades responsables, debiendo manifestar un rechazo enérgico y absoluto a las conductas reprochadas.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que inicie o continúe los procedimientos administrativos disciplinarios conducentes, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad por las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas responsables adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de San Felipe, Guanajuato, y señaladas en esta resolución; asimismo, la autoridad competente deberá investigar el involucramiento, participación, e identificación plena del resto del personal policial que intervino en estos hechos; para los efectos de la presente medida, deberán integrarse a los procedimientos administrativos, las pruebas, evidencias y razonamientos de la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se ofrezca y de ser el caso se asegure atención psicosocial a XXXXX, XXXXX y XXXXX, enviando constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

CUARTO. Se girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución,



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 355/19-A

sobre temas de la función policial y derechos humanos, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

La autoridad a la que se dirige esta Resolución de Recomendación, se servirá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG..

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.